

EL RECLAMO EN LAS COMISIONES EN MATERIA DE PRUEBAS

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

Profesor de las asignaturas Prácticas de III Nivel (UCAB), Teoría General de la Prueba y Pruebas en el Proceso (UCAB - UCV). Jefe del Departamento de Derecho Privado y Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello.

Resumen

En el presente trabajo se trata un recurso como es El Reclamo, establecido para que el interesado proceda a cuestionar la conducta de un juez comisionado ante el exceso, omisión, error o deficiencia en su actuación al darle trámite a la comisión conferido por otro juez. Es de advertir la escasa alusión que de dicho recurso existe tanto en la doctrina autoral como en la jurisprudencial, por lo que se consideró necesario revisar la institución de la comisión y su alcance, por una parte; y, por la otra aludir a las otras instituciones previstas en la legislación sinónimas del recurso que se aborda.

Palabras clave: Reclamo. Comitente. Comisionado. Comisión.

COMMISSIONS' COMPLAINT WITHIN EVIDENCE MATTERS

Abstract

The present article tackles the Complaint resource, established to allow any interested Party to question the conduct of a Commissioned judge in case of excess, omission, error, or deficiency in his or her performance when processing the commission conferred by another judge. It is worth noting the scarce allusion that such recourse enjoys, both by scholars' and jurisprudential doctrine, and therefore, it was considered necessary to review the institution of the Commission and its scope, on the one hand; and, on the other hand, to refer to the other similar institutions provided within the legislation governing the referred resource.

Keywords: Complaint, Commissioner, Commissioned, commission.

INTRODUCCIÓN

La aspiración de este trabajo es analizar un recurso que no tiene un tratamiento sistematizado en la Ley Adjetiva, simplemente hay una disposición que se refiere a ella, por lo que no existe normativa sobre la forma y oportunidad en que debe proponerse, los efectos de su interposición, a quien corresponde la decisión del reclamo y las consecuencias que conllevarían la declaratoria de procedencia o improcedencia de ese trámite. Es de advertir que en los Códigos de Procedimiento Civil de los siglos XIX¹ y XX² la disposición tenía exactamente la misma redacción, por lo que al referirnos a la norma contenida en el vigente Código de Rito, último promulgado en el siglo XX, estimamos que, salvo por los avances tecnológicos, la concepción e interpretación de la institución del Reclamo era exactamente igual para los Códigos precedentes al vigente. Por ello, para tratar el tema tuvimos que recurrir tanto a la doctrina autoral como a la jurisprudencial como fuente, inclusive a la anterior a 1986, oportunidad en que comenzó a imperar la vigente normativa procesal.

En el contexto indicado, se ha tratado de enfocar no sólo la naturaleza del Reclamo sino las diversas situaciones que pudieran presentarse en la comisión en materia de pruebas, por lo que necesariamente hubo que referirse previamente a la comisión que un Tribunal puede conferir a otro para la práctica de una diligencia, ya que en ese supuesto es cuando puede activarse la institución del Reclamo.

Aunque el enfoque que se le ha dado es fundamentalmente al Reclamo en las comisiones referidas a la materia probatoria, estimamos que los conceptos emitidos pueden aplicarse a cualquier clase de comisión otorgada por un Tribunal a otro, a fin de realizar alguna diligencia que se le encomiende.

¹ Feo, al referirse a la norma que preveía el Reclamo, indicaba que estaba regulada en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil de 1873 y en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil de 1880, con la misma redacción del artículo 239 del vigente Código de Procedimiento Civil.

² Cfr. F. FEO, Ramón. Estudio Sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano. Colección de Obras Clásicas Jurídicas venezolanas. No. 2. (Editorial Rea. Caracas. Venezuela). 1962. 322.

I. ¿QUÉ ES LA COMISIÓN?

Cabanellas³ señala que la palabra comisión proviene del latín “*commitere*”, que es encargar, encomendar a otro el desempeño o ejecución del algún servicio o cosa. Más adelante agrega, que la comisión consiste en conceder una persona a otra una o más facultades que aquella puede delegar, consistiendo ello en un acto bilateral, por lo que sería necesario el consentimiento del que otorga la comisión y de quien la acepta.⁴ Este concepto se refiere más a la comisión o encargo particular que pudiera conferirse, más no a la comisión judicial, ya que si bien el sentido de la comisión judicial es el mismo que se ha expresado, es decir realizar una encomienda, veremos que ella constituye una orden para el comisionado, no pudiendo rehusarse a darle cumplimiento, ya que por imperativo legal⁵ el comisionado no puede dejar de cumplir con la comisión que le ha sido conferida, sino por nuevo decreto del comitente, salvo en los casos exceptuados por la ley.

El comisionado cuando practica una diligencia por orden – no por encargo - del comitente debe limitarse a cumplir estrictamente su comisión, sin diferirla so pretexto de consultar al comitente sobre la inteligencia de dicha comisión.⁶

II. EXCEPCIONES: ASUNTOS QUE NO PUEDEN COMISIONARSE

Dispone el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil que todo Juez puede dar comisión para la práctica de cualesquiera diligencias de sustanciación o de ejecución a los que sean inferiores aunque residan en el mismo lugar; sin embargo, impide hacerlo cuando se trate de inspecciones judiciales, posiciones juradas, interrogatorios de menores y casos de interdicción o inhabilitación. Es decir, que la excepción está constituida por aquellas

³ Cfr. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho usual. (Editorial Heliasta. S.R.L. 7ª. Edición. Buenos Aires. Argentina.)1972. 425.

⁴ Cfr. CABANELLAS, Guillermo Op. Cit ...

⁵ Ver artículo 234 del Código de Procedimiento Civil.

⁶ Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

pruebas que el legislador consideró necesaria la intermediación del Juez, pudiendo ser ésta de primer o segundo grado.⁷

Así tenemos, que en el caso de la inspección judicial no podría delegarse esta facultad, salvo en aquellos asuntos en que el Tribunal de la causa no tenga competencia territorial sobre el lugar en el que debe instruirse la inspección o que el objeto de la inspección se encuentre fuera de la circunscripción en la que el Juez de la causa tenga atribuida competencia. Nada dice la norma sobre la inspección ocular,⁸ la que en su origen, predominantemente, se refería a la inspección de lugares.⁹ La inexplicable omisión del legislador sobre este aspecto, consideramos que debe entenderse en sentido negativo, es decir, aunque no se hizo mención de la inspección ocular, no podría comisionarse su práctica a un Juez de inferior categoría, salvo que no tenga competencia territorial sobre el lugar que deba ser objeto del reconocimiento o donde se encuentra la cosa que deba inspeccionarse. Fundamos nuestro criterio en la circunstancia de que el legislador al hacer la excepción, obviamente, quiso privilegiar la intermediación, para que el Juez de manera directa pudiera imponerse del hecho objeto de la inspección.

Curiosamente en materia laboral que está regido por el principio de la intermediación se permite comisionar la inspección judicial, si el juez no pudiera asistir a su instrucción.¹⁰

⁷ La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia número 1571, proferida el 22 de Agosto de 2001, procede a distinguir entre la intermediación de primer y segundo grado. Para el momento en que fue redactada la norma la tecnología no tenía el avance con el que se cuenta en la actualidad, por lo que el Legislador estaba enfocado en lo que la mencionada Sala cataloga de intermediación de primer grado, es decir la presencia de los actuantes y del juez en el sitio en que se sustancie la prueba. Sin embargo, hoy en día podría el juez desde su despacho realizar actividades valiéndose de los avances tecnológicos.

⁸ La inspección ocular está prevista en el artículo 1428 del Código Civil. En el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, se hace la distinción entre Inspección Judicial y la Inspección Ocular, disponiendo dicha norma que ésta se evacuará conforme a lo dispuesto en el Capítulo correspondiente a la Inspección Judicial en el Código Adjetivo.

⁹ Cfr. YANNUZZI, Salvador. Breves consideraciones sobre la Inspección Ocular Extra Litem en la obra “Derecho Privado y Procesal en Venezuela”. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique. (Universidad Católica Andrés Bello. Tomo II. Caracas), 2003.

¹⁰ En efecto el Parágrafo único del artículo 112 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo dispone: “En caso de no poder asistir, el juez podrá comisionar a un tribunal de la jurisdicción para que practique la inspección judicial, a la que haya lugar”. La norma no indica cuál podría ser el impedimento, pero suponemos que debe razonarse el obstáculo o dificultad, dado el principio de intermediación que rige el procedimiento laboral.

Con respecto a las posiciones juradas, posiblemente se deba a la limitación en el número de posiciones que se pueden formular las partes recíprocamente, ya que de acuerdo a la exposición de motivos del vigente Código de Procedimiento Civil, las veinte o treinta posiciones¹¹ que puedan formularse las partes se van a referir a los hechos más trascendentes del juicio,¹² y agregamos que su sustanciación, consumiría un tiempo relativamente breve, aunado a la circunstancia de que el Juez podría imponerse del lenguaje corporal de la parte al momento de responder a las posiciones.¹³ A ello debe agregarse, que por disposición de los artículos 405 y 410 del Código de Procedimiento Civil, las posiciones deben versar sobre hechos pertinentes al mérito de la causa o hechos controvertidos, los que no podría conocer el comisionado y si tuviere que resolver alguna oposición basada en la impertinencia de lo preguntado, no tendría elemento alguno para fundar su decisión.

Adicionalmente, debe mencionarse que la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia proferida el 22 de Marzo de 2000, publicada en Pierre Tapia, Tomo 3, Marzo 2000, páginas: 566 – 567, asignó competencia a la Guardia Nacional, a los fines de instruir inspecciones oculares. En efecto, en dicha sentencia se expresó lo siguiente: “... los miembros de la Guardia Nacional en ejercicio de sus funciones son auxiliares judiciales, más aún, en aquellas zonas poco pobladas e intrincadas de nuestra geografía nacional, de difícil acceso a las autoridades civiles; en virtud de ello, están en la obligación de recibir cualquier denuncia y proceder a efectuar las diligencias necesarias tendientes a la verificación de lo denunciado, por lo cual a menos que se demuestre la falsedad de las actuaciones, debe dársele valor probatorio; ...”.

No podemos compartir el anterior criterio, en razón de ser absolutamente violatorio de lo establecido en el artículo 936 del Código de Procedimiento Civil, que atribuye la competencia para anticipar el reconocimiento o inspección ocular extra litem, exclusivamente, al Juez civil o al Notario Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.12 de la Ley del Registro Público y Notariado; y validar la actuación llevada a cabo por un funcionario distinto a los mencionados, constituye, además, de legitimar la realización de un prueba en forma irregular, autorizar la usurpación de funciones. Por ello, consideramos que no podría otorgársele valor alguno a una Inspección Ocular que no haya sido realizada por los funcionarios autorizados por la Ley.

¹¹ En caso de que la parte que esté ejerciendo el derecho a interrogar al contrario, solicite la extensión de hasta diez posiciones (preguntas) adicionales, si el asunto fuere complejo. Ver artículo 411 del Código de Procedimiento Civil.

¹² Cfr. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (Legislación Económica C.A. Caracas. Venezuela). 1986. 33

¹³ No puede perderse de vista la aparente antinomia que existe entre el artículo 234 y el 412 del Código de Procedimiento Civil, ya que el primero prohíbe que se comisione la evacuación de las posiciones juradas, como hemos indicado, mientras que el segundo expresa la obligación, ante la ausencia del absolvente al anuncio del acto o de su continuación, a dejar transcurrir sesenta minutos de espera a partir de la hora fijada para la comparecencia, ya se refiera ésta al primer acto de posiciones o a la continuación del mismo después de alguna suspensión de aquél o de haberse acordado proseguirlo ante un Juez comisionado al efecto. Obviamente, que en este último supuesto quien debe acordarlo es el comitente, pero al hacerlo estaría violando el dispositivo del artículo 234. La contradicción no tiene sentido ya que si bien el aparte único del artículo 234 no existía en el derogado Código de Procedimiento de 1916, tampoco en ese Código existía un previsión como la indicada, ya que el artículo que regulaba el tiempo de espera (298) era mucho más parco que el citado artículo 412, que es su equivalente.

Con respecto al interrogatorio en los casos de interdicción e inhabilitación, pensamos que por la gravedad de la decisión que el Juez debe tomar, que afecta la vida de una persona al podersele privar de la administración o disposición de sus bienes, parece lógico que el legislador haya determinado la necesidad de la inmediatez para llevar a cabo dicho interrogatorio, a fin de imponerse directamente de estado del examinado y en consecuencia decidir con mayor tino.

Con respecto al interrogatorio de menores, todo ello hoy en día está regulado por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyos procedimientos están regidos, entre otros principios por el de la inmediatez,¹⁴ por lo que en esos procesos solo puede comisionarse a otros tribunales que deban presenciar determinadas actuaciones probatorias en razón de la competencia territorial, siempre y cuando esas pruebas sean imprescindibles para decidir la controversia.¹⁵

III. NATURALEZA DEL COMISIONADO

La ley nada indica sobre la naturaleza del comisionado. Simplemente, la normativa establece una potestad general a todo juez de dar comisión para la práctica de cualesquiera diligencias bien sean de sustanciación o ejecución, las que encomendará a otro tribunal, usualmente de jerarquía inferior.¹⁶ Comúnmente el comitente comisiona a Jueces de inferior jerarquía, que es la regla; pero, pudiera hacerlo a otro de igual categoría, siempre que el comitente no tenga competencia territorial,¹⁷ de conformidad con lo dispuesto en el

¹⁴ Artículo 450.b de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

¹⁵ Artículo 476 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Adicionalmente, el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con el artículo 267 constitucional, concordado con los artículos 36.21 y 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 3 de Abril de 2013, publicada en la Gaceta Judicial número 28 de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 5 de Junio de 2013, dictó los “Lineamientos sobre el testimonio de los niños, niñas y adolescentes en los procedimientos judiciales ante los Tribunales de Protección”, los que, sin embargo, hacen extensivos a todos los funcionarios judiciales que tengan un trato directo con ellos. En esos lineamientos, se prevé la comisión para tomar la declaración como testigos de niños, niñas y adolescentes, cuando no sea posible su traslado a la sede del tribunal de juicio.

¹⁶ Artículos 234 y 235 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁷ Hay una excepción prevista en el artículo 442.7 del Código de Procedimiento Civil, en materia de tacha instrumental, ya que por mandato expreso de esa norma, cuando se deba hacer la inspección de los protocolos o registros, y confrontarlos con el instrumento, y la Oficina de Registro estuviera fuera del lugar del juicio y residieren en ella el funcionario y testigos, o alguno de ellos, debe comisionarse al Juez de mayor categoría de

artículo 235 del Código de Procedimiento Civil. También puede darse el caso de que un juez le haga una solicitud, para la práctica de una diligencia, a un juez de jerarquía superior.¹⁸

Señala Marcano Rodríguez,¹⁹ cuya opinión nos parece correcta, que en lo relativo a la comisión, no existe diferencia de categoría jerárquica – entre el comitente y el comisionado – porque ni el mandante es superior al mandatario, ni éste inferior a aquel. Obviamente, que el autor citado se está refiriendo a la sustanciación de la comisión conferida, ya que cuando el comisionado actúa – en cumplimiento de la comisión - es como si estuviera actuando el comitente. Si se quiere, puede usarse el símil entre el representado y el representante, éste actúa en nombre de aquel, por lo que los actos cumplidos en los límites de sus poderes (comisión) producen directamente efectos en provecho y en contra del representado (comitente). Por ello, es que el legislador estableció un recurso especial para quejarse de las actuaciones del comisionado, como lo es “El Reclamo”, tal y como veremos infra.

Borjas²⁰ se inclina por la misma posición y afirma que el comisionado no obra como inferior en grado al comitente, sino haciendo sus veces y en su nombre.

Brice,²¹ expresa que el comisionado no tiene una jurisdicción autónoma sobre el objeto de la comisión, sino por delegación del comitente, por lo que obra en nombre de éste.

primera instancia (independientemente del Juez que esté sustanciando la tacha instrumental). En caso de que fueren distintos el lugar de la Oficina y residencia del funcionario y testigos, o de alguno de ello, se comisionarán a los Jueces locales.

¹⁸ Esta es un supuesto poco usual; sin embargo, no puede obviarse que artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, en su aparte único, expresa que las suplicatorias, exhortos o despachos que se envíen a autoridades venezolanas, se encabezarán “En nombre de la República de Venezuela”; con la primera se está refiriendo a la solicitud que haga un tribunal de inferior jerarquía a otro tribunal de superior rango. Estimamos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 236 eiusdem, tanto el juez que se le haya conferido una comisión por otro juez de igual categoría o que se realice una suplicatoria a un juez de jerarquía superior, podrán pasar la comisión a un juez inferior al suyo.

¹⁹ Cfr. MARCANO RODRIGEZ, R. *Apuntaciones Analíticas Sobre las Materias Fundamentales y Generales del Código de Procedimiento Civil Venezolano*. (Editorial Bolívar. Caracas 1942). 324 - 325

²⁰ Cfr. BORJAS, Arminio. *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*. (Librería Piñango. Caracas 1.973). 217

La Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia²² ha sostenido que el comisionado es un delegado del comitente, sin entrar en ninguna otra consideración especial sobre ese aspecto, por lo que se consustancia con la posición de Brice.

Por tanto, podemos afirmar que el comisionado es una suerte de alter ego del comitente,²³ en cuanto al cumplimiento de la comisión que le ha sido conferida.

En razón de ello, los Jueces comisionados están sometidos al mismo control por parte de los litigantes, a fin de evitar que en el cumplimiento de la comisión puedan incurrir en parcialidades. Sin embargo, el Legislador estableció un régimen particular en cuanto a los comisionados y la recusación de la que pudieran ser objeto. En efecto, con respecto a los Jueces comisionados, los litigantes tienen, a su elección, la alternativa de proceder a recusar a los comisionados, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que establece las causales de recusación, o excitar al comitente a hacer uso de su facultad de revocar la comisión, de conformidad con el dispositivo del artículo 241 del citado Código.²⁴ En el primer caso, es decir, si la parte decide recusar al comisionado, la sustanciación y decisión de la incidencia, corresponde al comitente, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

²¹ Cfr. BRICE, Ángel Francisco. *Lecciones de Procedimiento Civil*. Tomo I. (Editorial Nueva Venezuela. Caracas. 1964). 306.

²² Cfr. Sentencia 01847, de fecha 20 de octubre de 2.004. Publicada en la compilación de Jurisprudencia Ramírez & Garay. Tomo 216. Págs. 340 - 341

²³ Cfr. MARCANO RODRIGEZ, R. Ob. Cit. Págs. 324 - 325

²⁴ Doctrinariamente se ha considerado que la recusación debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes al conferimiento de la comisión; en virtud de que los comisionados están obligados a cumplir la comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimiento Civil, es decir, no pueden rehusar cumplir con la orden del comitente. Creemos que la recusación, necesariamente, debe interponerse ante el comisionado siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que el comisionado tienen el derecho a rendir su informe y a defenderse de la imputación que el recusante le haga. Sin embargo, el interesado puede argüir ante el comitente las razones por las que considera que el comisionado está incurso en una causal de recusación, pudiendo el comitente revocar la comisión con fundamento en el artículo 241 eiusdem y conferirla a otro Juez, en cuyo caso no habría necesidad de tramitar la incidencia de recusación. Nada obsta, para que proponga la recusación y simultáneamente informe de ello al comitente, en cuyo caso si éste opta por revocar la comisión, no tendría lugar a la tramitación de la incidencia de referencia.

IV. COMPETENCIA DEL COMISIONADO

No obstante que precedentemente señalamos que en cuanto a las actividades que deba cumplir el comisionado para la sustanciación o ejecución de las diligencias que le hayan sido encomendadas por el comitente, está en un plano de igualdad, ya que va a actuar como si se tratara del comitente, debemos precisar el alcance de sus atribuciones.

El Código de Procedimiento Civil no hace señalamiento alguno sobre la forma como debe proceder el comisionado; pero, por ello, no escapa a desplegar su actividad con base al ordenamiento jurídico, particularmente el que regula la actividad de los Órganos Jurisdiccionales y de quienes lo encarnan.

Sobre este aspecto, Borjas²⁵ expresa que el Tribunal comisionado, puede, naturalmente, dictar aquellas providencias de mero trámite, indispensables para poder dar cumplimiento a la comisión, como ordenar la citación de los testigos, peritos, prácticos, etc., nombrar estos últimos en los casos en que hubiere podido hacerlo el comitente, fijar día y hora para la práctica de determinadas diligencias y decidir actuaciones; pero de ninguna manera podrá dar curso a incidencias que surjan con motivo de la comisión, ni resolver sobre pretensiones controvertidas por las partes, aunque versen sobre la materia del exhorto, cuando de algún modo requieran jurisdicción propia en el juez comisionado y hayan de influir sobre cualquiera de las cuestiones que integren el problema del juicio.

Siguiendo ese orden de ideas podemos afirmar que el comisionado tendrá todas aquellas potestades que permitan llevar adelante la orden que le haya dado el comitente, para el cumplimiento de la diligencia encomendada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido la Corte Superior Segunda en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en sentencia del 8 de Mayo de 1967 (Manuel Rodríguez contra Gráfica Moderna),²⁶ dictaminó que no se extralimitó el comisionado al nombrar un depositario distinto al mencionado en la

²⁵ Cfr. BORJAS, Arminio. ... Ob. Cit. Pág. 211

²⁶ Cfr. RAMIREZ & GARAY. *Compilación de jurisprudencia*. Tomo 16 Págs. 146 - 152

comisión, debido a que éste no se presentó al practicar la medida, lo que consideramos que es perfectamente compatible con el espíritu de la normativa, que conmina al comisionado a cumplir la orden que se le dé sin diferirla so pretexto de consultar al comitente sobre la inteligencia de la comisión. La misma Corte, en sentencia del 28 de Febrero de 1972 (Residencias Los Meceadores contra José Rodríguez),²⁷ señaló que el comisionado no incurre en extralimitación de funciones si al ordenar el secuestro de un inmueble ordena el apostamiento policial de éste, porque ha de entenderse que dentro de la comisión conferida para el secuestro, está implícita la realización de aquellas actividades judiciales tendientes a su mejor cumplimiento. La decisión indicada, nos parece absolutamente acertada, porque solicitar auxilio de la autoridad o tomar alguna determinación que permita completar los pasos necesarios para llevar adelante el contenido de la comisión, constituye una manera de dar cumplimiento a la orden recibida.

En relación con el aspecto tratado, tenemos que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 10 de Diciembre de 1996 (M. Martínez contra A. Gago),²⁸ reiteró su propia doctrina contenida en el fallo emitido el 17 de Junio de 1.970 (Doménico Mariotti contra Carfinca),²⁹ en la que sostuvo que el comisionado puede dictar providencias de mero trámite, pero no está facultado para dar curso a incidencias que surjan con motivo de la comisión. En esta última decisión, la Sala de Casación Civil, determinó que el comisionado no está facultado para resolver pretensiones controvertidas de las partes aunque versen sobre la materia de la comisión.

Posiblemente, el único caso en que el comisionado está facultado para tomar una determinación es el señalado en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, en materia de suspensión de la medida de embargo, en virtud de que dicha norma faculta expresamente al comisionado a suspender el embargo si el opositor a la medida, presentare prueba fehaciente de la propiedad de la cosa por un acto jurídico válido; caso en el cual

²⁷ Cfr. RAMIREZ & GARAY. *Compilación de jurisprudencia*. Tomo 33 Págs. 152 - 157

²⁸ Cfr. RAMIREZ & GARAY. *Compilación de jurisprudencia*. Tomo 140 Págs. 597 - 599

²⁹ Cfr. RAMIREZ & GARAY. *Compilación de jurisprudencia*. Tomo 26 Págs. 287 - 290

corresponde al comisionado revisar las pruebas que le sean aportadas y tomar la decisión de si el embargo puede ejecutarse o no.

a. ¿Puede el Comisionado delegar la comisión que le ha sido conferida?

La regla general es que el comisionado no puede dejar de cumplir su comisión, sino por un nuevo decreto del comitente.³⁰ Por tanto, debe hacerlo de manera expedita, sin poder delegar esa función. Sin embargo, hay una excepción a dicha regla, que es el supuesto de que el comitente comisione a un Tribunal de su misma jerarquía por no tener jurisdicción en el lugar en el que deba practicarse la diligencia, siempre y cuando dicho lugar sea distinto del de la residencia del comitente; en este supuesto, el comisionado puede pasar la comisión a un Juez de inferior jerarquía.³¹

b. Obligaciones del Comisionado.

La ley no indica cuáles son las obligaciones del comisionado, pero evidentemente que al ser un operador de justicia, está constreñido por todas las obligaciones que les imponen las Leyes especiales y generales a los Jueces para el desempeño de su ministerio. Por ello, se ha hecho una elaboración doctrinaria sobre este aspecto. En ese sentido Borjas³² al referirse al cumplimiento de la comisión³³ señala que debe limitarse a actuaciones de sustanciación y de ejecución, porque si pudiera extenderse a autorizar al Juez comisionado para decidir sobre incidencias o puntos controvertidos del proceso, dicho Magistrado, en vez de ser un mero cumplidor de una determinación judicial debida y legalmente dictada, extralimitaría sus atribuciones y, por tanto, él, como el comitente habrían desnaturalizado la comisión, distrayéndola de su ordinario y único objeto, y convirtiéndola en una prórroga de la jurisdicción no consentida por las partes ni autorizada por la ley, en abierta contravención de expreso principio constitucionales.

³⁰ Artículo 237 del Código de Procedimiento Civil.

³¹ Artículos 235 y 236 del Código de Procedimiento Civil.

³² Cfr. BORJAS, Arminio. ... Ob. Cit. Pág. 211

³³ Borjas comenta el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil de 1916, cuya redacción es exactamente igual a la del artículo 238 del vigente Código Adjetivo.

La Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a las obligaciones del Juez comisionado, en sentencia del 29 de Noviembre de 1966 (Fisco Nacional contra Juana Hurtado),³⁴ señaló que los términos de la comisión son de obligatorio cumplimiento para el comisionado y excederse es incurrir en vicios que acarrearán su nulidad. En efecto, en la indicada sentencia, la Sala de referencia expresa que la competencia del comisionado es excepcional, y se limita a practicar diligencias de sustanciación o ejecución en una causa cuyo conocimiento no le corresponde, sino que deriva, exclusivamente, de la comisión que haya recibido del Tribunal que esté conociendo de ella. Por tanto, la validez de los actos realizados por el comisionado, depende de la conformidad que haya entre ellos y los términos de lo ordenado por el comitente. De allí que los actos de sustanciación o de ejecución realizados por el comisionado fuera de los límites de su cometido, constituye una extralimitación de funciones, que conlleva a su nulidad.

c. Cumplimiento de la comisión.

La respuesta a esa interrogante la otorga el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el Juez comisionado debe limitarse a cumplir estrictamente su comisión, sin diferirla con pretexto de consultar al comitente sobre la inteligencia de dicha comisión. Es decir, que el comisionado debe darle curso inmediato a la orden y cumplir la comisión.³⁵

³⁴ Cfr. RAMIREZ & GARAY. *Compilación de jurisprudencia*. Tomo 15 Págs. 605 - 607

³⁵ No puede perderse de vista que esta es una norma decimonónica que se ha mantenido inalterable, pero obviamente, la interpretación que hoy en día puede dársele es diferente a la óptica que tuvo el Legislador en el pasado. En efecto, cuando se dicta dicha norma, no existían las facilidades comunicacionales del presente, por lo que solicitar una aclaratoria o consultar sobre el alcance de lo ordenado, podía llevar meses; sin embargo, en el presente el comisionado puede contactar de inmediato al comitente, a fin de aclarar algún aspecto sobre lo ordenado. Es decir, no estamos aupando que en virtud de la rapidez comunicacional el comisionado formalmente proceda a realizar la consulta, ya que evidentemente sería violatorio de la norma en comento, por una parte; y, por la otra, también a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, que mandatoriamente expresa que los actos del Tribunal se realizarán por escrito; pero ello no impide a que de manera informal el comisionado puede consultarle al comitente sobre algún aspecto que pueda considerarse dudoso u oscuro en el despacho en el que se le confiere la comisión.

Obviamente, consideramos que todo ello está supeditado a que se haya cumplido con todos los requisitos de fondo y forma en el despacho mediante el cual se le ordena al comisionado realizar una determinada diligencia. En efecto, el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil indica que los despachos que se remitan a los Tribunales, se encabezarán “En nombre de la República de Venezuela” (hoy República Bolivariana de Venezuela), y deben llevar el sello del Tribunal,³⁶ a fin de que tenga autenticidad. Es decir, si el despacho fuere remitido sin cumplir con las exigencias indicadas en la norma citada, o sin firma del Juez o del Secretario del Tribunal, el comisionado no tendría otra alternativa que devolver la comisión, a fin de subsanar dichos aspectos.

Anteriormente, señalamos que quizás el único caso de excepción, en el que el comisionado no lleva a cabo la diligencia, es si los hechos se subsumen dentro del supuesto del artículo 546 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, no es que el comisionado no esté cumpliendo con la orden, sino que el Legislador previó salvaguardar los intereses de terceros, ante una situación determinada.

V. EL RECLAMO

Dispone el artículo 239 del Código de Procedimiento Civil que contra las decisiones del Juez comisionado podrá reclamarse ante el comitente exclusivamente.

Es decir, que la citada norma establece un recurso particular y especial, diferente a cualquier otro que existe en nuestra legislación. Marcano Rodríguez,³⁷ expresa que reclamar no es apelar, con lo que comulgamos, ya que son recursos diferentes. Couture,³⁸ define la apelación como el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior. Si bien el autor citado, incluye en su definición el vocablo “reclamar”, no se trata del recurso en comento, ya que como lo señala la revisión de la sentencia es por el superior,

³⁶ Dicha norma debe concatenarse con los artículos 1° y 2° de la Ley de Sellos.

³⁷ Cfr. MARCANO RODRIGEZ, R.... Ob. Cit. Pág. 326

³⁸ Cfr. COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Tercera Edición. (Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1978.). 351.

mientras que en el reclamo, quien tiene esa potestad es el comitente, que como hemos visto anteriormente el comisionado actúa y procede como delegado de aquel y actúa en su nombre.

Por tanto, si el interesado en lugar de “reclamar”, “apelare” de lo decidido por el comisionado en la sustanciación de la comisión, dicho recurso sería improcedente, no obstante que quien se considere agraviado haya manifestado su voluntad, por medio de dicho recurso, de alzarse en contra de lo resuelto por el comisionado.

Es necesario observar que existe el mismo recurso, usando un vocablo similar “reclamo”, para decidir situaciones que se presenten con motivo de determinaciones tomadas por un Tribunal, al que se le atribuye la competencia para decidir, y estimamos que tienen la misma connotación al reclamo a que se refiere el citado artículo 239, ya que se refiere a supuestos en los que debe resolver el propio Juez de la causa. En efecto, en el artículo 253 eiusdem, en materia de sentencia, se establece el derecho de interponer una “reclamación” en contra de las decisiones que el Tribunal haya dictado, imponiendo multa o apercibiendo, sin audiencia de quien haya sido condenado, debiendo decidir el Tribunal en el mismo acto o al día siguiente; por otra parte, en materia de procedimiento de cautelas, el artículo 604 eiusdem concede el derecho de reclamación a los terceros, determinando dicha norma que el cuaderno en el que deba sustanciarse la articulación de la “reclamación”, se agregará al que contenga la demanda principal, cuyo curso no se detendrá, una vez aquella haya terminado, obviamente con una decisión por parte del Juez de la causa.

Por otra parte, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 249 establece la institución de la experticia complementaria al fallo, permitiendo interponer reclamo en contra de la decisión de los expertos.³⁹ Por otra parte, el artículo 314 eiusdem, establece el

³⁹ La experticia complementaria al fallo en un dictamen de expertos, que es ordenado por el Juez en la sentencia de mérito de condena, a fin de que se estimen los frutos, intereses o daños, ante la imposibilidad de hacerlo el Juez según las pruebas que obren en autos. El dictamen de los peritos se tendrá como complementario del fallo ejecutoriado, por lo que lo integra, consecuentemente participa de la naturaleza intrínseca del fallo. La citada norma (artículo 249) le otorga a la partes el

reclamo que puede interponer el interesado relativo a la tramitación del anuncio y admisión del recurso de casación.⁴⁰

Es decir, que en tanto en el “reclamo” como en la “reclamación” – como anteriormente se apuntó - quien debe decidir es el Juez de la causa, siendo aquel recurso la manera de controlar las faltas en que pueda incurrir el Juez comisionado en el desarrollo de la comisión que le ha sido conferida.⁴¹

Por su parte, Borjas⁴² al abordar el tema señala que como quiera que el comisionado no decide en ejercicio de su propia jurisdicción, en ningún caso se podrá proponer ante él

derecho a reclamar contra la decisión de los expertos, alegando que está fuera de los límites del fallo, o que es inaceptable la estimación (hecha por los peritos) por excesiva o por mínima, correspondiendo al Juez, conjuntamente con los asociados, si hubiere sido el caso, o con otros dos peritos de su elección, decidir el reclamo, con la facultad de fijar definitivamente la estimación. Contra esta decisión se puede apelar libremente. Es decir, que el reclamo lo resuelve el Juez de la causa, o quien encarne el Tribunal.

⁴⁰ El reclamo previsto en el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, procede contra toda intervención del tribunal que dictó la sentencia contra la cual se recurre para frustrar u obstaculizar el anuncio del recurso de casación; y de comprobarse esa conducta, el Alto Tribunal de la República procederá a sancionar a los responsables con multa hasta de veinte mil bolívares (debe considerarse que la cantidad actual es la de veinte cienmilésimas de bolívares soberanos (Bs. S 0,00020) por aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta contenida en el Decreto N° 5.229 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria), agregándose la segunda reconversión monetaria que entró en vigencia a partir del 20 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3.548, mediante el cual se “Decreta la Nueva Reexpresión de la Unidad Monetaria Nacional para la Reconversión Monetaria y su Vigencia”, publicado en la Gaceta Oficial número 41.446; sin perjuicio de que declare admitido el recurso posteriormente y proceda a su tramitación. De acuerdo con reiterada doctrina de la Sala de Casación Civil tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la Sentencia 8, de fecha 21 de abril de 1994, caso América Rendón Mata contra Croerca C.A., reiterada en fecha 16 de febrero de 2001, 22 de Mayo de 2001 y 8 de Agosto de 2.003 (ver compilación de Jurisprudencia Ramírez & Garay. Tomo 202. Pág. 624), los supuestos de procedencia del reclamo son los siguientes: “...1) Contra la conducta de los jueces, concretamente del titular de la recurrida, que procure frustrar u obstaculizar el anuncio del recurso de casación. 2) Contra la conducta de cualquiera otra persona, que procure entorpecer la tramitación y admisión del recurso de casación. 3) Que en ambos casos, debe entenderse que la frustración y entorpecimiento se refieren exclusivamente al recurso de casación y no a otro recurso. 4) Por cuanto la negativa de admisión del recurso de casación puede dar origen al recurso de hecho correspondiente; la Sala interpreta que también el reclamo comprende la obstaculización de este recurso. 5) Que en el supuesto contemplado con el N°1 la Corte puede declarar admitido el recurso; en tanto que en el supuesto señalado N°2, la Corte ordenará, de ser procedente, el trámite y admisión. 6) Que las sanciones difieren según se trate de los supuestos señalados 1° y 2°...”

⁴¹ En ese sentido se pronunció la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia 01847, de fecha 20 de Octubre de 2.004, publicada en la compilación de Jurisprudencia Ramírez & Garay. Tomo 216. Págs. 340 – 341.

⁴² Cfr. BORJAS, Arminio... Ob. Cit. Pág. 217

un recurso de apelación; pero agrega que no siempre desempeña la comisión un tribunal inmediatamente inferior en grado al comitente, único caso – según su parecer – en que por ser éste el que de ordinario conoce en alzada de las determinaciones de aquél, pudiera equiparse el reclamo al recurso de apelación. No compartimos la opinión expresada por Borjas en cuanto a la excepción que plantea, ya que la circunstancia de que sea un Tribunal de la misma jerarquía del comitente quien esté llevando a cabo las diligencias en cumplimiento de la comisión conferida, no cambia la naturaleza de la comisión o del reclamo.

Sin embargo, a renglón seguido, pareciera que el maestro se contradijera, ya que manifiesta que el comisionado no decide en ejercicio de su propia jurisdicción por lo que en ningún caso se podrá proponer ante él un recurso de apelación; incumbiendo al comitente resolver en la oportunidad correspondiente, es decir, después que hayan sido devueltas las resultas de la comisión, sobre los reclamos hechos, y es contra de la decisión del comitente que puede proponerse el recurso de apelación.⁴³

Brice,⁴⁴ sostiene que los actos del comisionado deben considerarse como ejecutados en la misma instancia, es decir, la del comitente, razón por la que no dan lugar al recurso de apelación, porque éste se interpone para ante una instancia superior. Por ello, la Ley sólo permite que las partes reclamen para ante el comitente de las decisiones del comisionado, recurso éste que solamente puede conocer el comitente aunque no sea el superior inmediato del comisionado.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de Diciembre de 1.996 (M. Martínez contra A. Gago),⁴⁵ decidió en interpretación del artículo 239 del Código de Procedimiento Civil, que las decisiones del Juez comisionado no son apelables, ya que sólo se pueden reclamar de ellas.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Cfr. BRICE, Ángel Francisco... Ob. Cit. Pág. 306

⁴⁵ Cfr. RAMIREZ & GARAY. *Compilación de jurisprudencia*. Tomo 140 Págs. 597 - 599

Siguiendo a Marcano Rodríguez,⁴⁶ estimamos que el reclamo es propiamente un recurso y, al ejercerlo, el reclamante debe expresar la razones, motivos y circunstancias en que está fundamentando su recurso, es decir, la ilegalidad, el error, el exceso, la injusticia de lo decidido por el comisionado o la omisión en el cumplimiento de lo ordenado por el comitente; ello, con la finalidad de que el comitente proceda a corregir el error o la deficiencia incurrida por el comisionado, en lo que sea posible, por una parte; y por la otra, para permitir que el contrario pueda contra argumentar al reclamo interpuesto y demostrar, de ser el caso, sobre la improcedencia de lo argüido por el reclamante.

Al decidir el reclamo, el Juez de la causa debe determinar la procedencia o no del reclamo y en el primer caso, subsanar el error, la deficiencia, el exceso o la omisión incurrida por el comisionado. Sin embargo, habrá circunstancias que no podrán ser subsanadas por el comitente, no obstante de que el reclamo se haya propuesto de manera oportuna, razonada y fundada, debido a que las circunstancias no estarían dadas para corregir o rectificar el objeto del reclamo; por ejemplo, si el comisionado releva a un testigo de contestar alguna pregunta o repregunta que le haya sido formulada por considerarla impertinente cuando no tiene conocimiento del debate de fondo, ello no podrá ser corregido por el comitente; en el caso contrario, es decir, que el comisionado haya dispuesto que el testigo conteste la pregunta o repregunta formulada, pese a la oposición del contrario, si el comitente considera que la decisión fue un exceso, con negarle eficacia a esa respuesta habrá subsanado la decisión del comisionado.

VI. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECLAMO

La norma nada dice sobre ese aspecto, por lo que estimamos que el reclamo se debe proponer ante el comisionado, mientras éste mantenga la comisión, es decir, hasta su remisión al comitente. Usualmente, el reclamo se interpone en la misma oportunidad en que el interesado considera que el comisionado ha incurrido en la falta, en el exceso o en la omisión. Sin embargo, nada obstaría para que se interpusiera en oportunidad distinta, pero

⁴⁶ Cfr. MARCANO RODRIGEZ, R. Ob. Cit. Pág. 327

siempre y cuando se haga ante el comisionado, por lo que, obviamente, las resultas de la comisión no hayan sido remitidas al comitente.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada el 14 de Julio de 1.988 (Urbanizadora central contra D. Díaz),⁴⁷ determinó – en nuestra opinión, de manera correcta - que el reclamo debe ejercerse ante el juez comisionado para ante el comitente, al interpretar el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil de 1916, cuyo texto es idéntico al artículo 239 del vigente Código de Procedimiento Civil. En este fallo la Sala señala que la decisión del comitente, según su índole, puede ser recurrida y reprende tanto al recurrente como al comitente, en razón de que aquél interpuso el recurso ante éste, quien a su vez procedió a decidirlo, lo que consideró impropio. Por ello, si el interesado no interpone el reclamo ante el comisionado, en nuestro criterio, debe considerarse una renuncia a dicho recurso, no pudiendo interponerlo posteriormente ante el comitente, de conformidad con lo antes apuntado. Sobre este aspecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo proferido el 27 de Enero de 1976 (M. de Jesús contra C. Rojas),⁴⁸ dictaminó que si el agraviado por una decisión del comisionado no reclama para ante el comitente, debe entenderse que se conformó con la decisión dictada por el comisionado.

Tampoco la Ley exige una formalidad especial para su interposición por lo que el agraviado podría proponerla de manera escrita o verbal, en este último caso durante la sustanciación del medio de prueba que se comisionó o durante la realización de la actividad ordenada al comisionado, pero en cualquiera de la forma en que el interesado haya decidido interponerla, es necesario que se fundamente, tal y como se indicó precedentemente.

⁴⁷ Cfr. RAMIREZ & GARAY. *Compilación de jurisprudencia*. Tomo 105 Págs. 322 - 324

⁴⁸ Cfr. RAMIREZ & GARAY. *Compilación de jurisprudencia*. Tomo 51 Págs. 534 - 535

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo expuesto, concluimos en lo siguiente:

a) En la comisión el comisionado procede como si fuera el comitente, debiendo realizar los actos de sustanciación de la diligencia que se le haya ordenado practicar como si fuera el comitente.

b) El único recurso que puede interponerse en contra de las decisiones que tome en el cumplimiento de lo ordenado, es el reclamo.

c) Si se apelare de las decisiones del comisionado, dicho recurso no debe ser tramitado, por existir uno específico para ello.

d) El reclamo en materia de comisiones, debe interponerse ante el comisionado para que sea resuelto por el comitente, independientemente que sea o no el Superior Jerárquico.

e) Es necesario fundamentar el reclamo.

f) Al decidir el reclamo, el Juez de la causa debe establecer la procedencia o no del reclamo y en el primer caso, subsanar el error, la deficiencia, el exceso o la omisión incurrida por el comisionado.

g) Las decisiones que tome el comitente, podrían – de acuerdo a su índole – ser objeto de apelación.

h) El reclamo puede proponerse verbalmente o por escrito, mientras la comisión permanezca en el Tribunal comisionado.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- BORJAS, Arminio. *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*. Librería Piñango. Caracas 1973. Tomo II
- BRICE, Ángel Francisco. *Lecciones de Procedimiento Civil*. Tomo I. Editorial Nueva Venezuela. Caracas. 1964
- BUSTAMANTE MIRANDA, Maruja. *15 Años de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. 1.959 – 1973*. Universidad Central de Venezuela. Instituto de Derecho Privado. Caracas. 1.978
- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. S.R.L. 7ª. Edición. Buenos Aires. Argentina. 1972. Tomo I
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. *Legislación Económica C.A.* Caracas. Venezuela. 1.986
- COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Tercera Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1978
- F. FEO, Ramón. *Estudio Sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano*. Colección de Obras Clásicas Jurídicas venezolanas. No. 2. Editorial Rea. Caracas. Venezuela. 1.962. Tomo Primero.
- PIERRE TAPIA, Oscar. *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. Editorial Melvin. Caracas.
- RAMIREZ & GARAY. *Jurisprudencia venezolana*. Editorial Ramírez & Garay. Caracas, Tomos 15, 16, 26, 33, 51, 105, 124, 136, 140, 202, 216, 241, 249.
- RENGEL ROMBERG, Arístides. *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano según el Nuevo Código de 1.987*. Volumen IV. Editorial Arte. Caracas 1997
- REVISTA DE DERECHO PROBATORIO. Editorial Jurídica Alva. Caracas, 1.995
- MARCANO RODRIGUEZ, R. *Apuntaciones Analíticas Sobre las Materias Fundamentales y Generales del Código de Procedimiento Civil Venezolano*. Editorial Bolívar. Caracas 1942. Tomo III.
- SANOJO, Luis. *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*. Tomo II. Fabretón Editores. Caracas. 1.981
- YANNUZZI, Salvador. *Breves consideraciones sobre la Inspección Ocular Extra Litem en la obra “Derecho Privado y Procesal en Venezuela”. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique*. Universidad Católica Andrés Bello. Tomo II. Caracas, 2003.

Jurisprudencia

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como la Sentencia 8, de fecha 21 de abril de 1994, caso América Rendón Mata contra Croerca C.A.

Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, 16 de febrero de 2001, 22 de Mayo de 2001 y 8 de Agosto de 2.003

Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia proferida el 22 de Marzo de 2000, publicada en Pierre Tapia, Tomo 3, Marzo 2000, páginas: 566 – 567

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia 01847, de fecha 20 de octubre de 2.004

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia 01847, de fecha 20 de octubre de 2.004